**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA, TRATÁNDOSE DE DELITOS TRIBUTARIOS.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

# BOLETÍN N°9.954-05-02

**HONORABLE CÁMARA:**

 La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del diputado Tarud, don Jorge y del ex diputado Insunza, don Jorge.

 Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Ministro de Hacienda(S), señor Alejandro Micco, de los asesores de dicha Secretaría de Estado, señor Ricardo Guerrero y señora Macarena Lobos; del profesor de Derecho Tributario, señor Alfredo Ugarte y del asesor de la bancada del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2017, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

 De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante las sesiones celebradas los días 7 y 14 de junio del presente año.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES.

 No existen artículos en tal sentido.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

 No hay normas en tal sentido.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

 No hay artículos en tal sentido.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

 Se encuentra en esta situación el artículo único del proyecto de ley en informe.

**V.- DEBATE DEL PROYECTO.**

1.- Debate previo.

 **El Ministro de Hacienda(S), don Alejandro Micco** señaló que respecto de la reserva de constitucionalidad formulada por el Gobierno, respecto del proyecto en discusión, cabe señalar que ella pretende modificar el artículo 162 del Código Tributario, derogando la exclusividad del Servicio de Impuestos Internos para deducir querella en caso de delitos tributarios.

 La moción, a juicio del Ejecutivo, es inadmisible, ya que invade las facultades de iniciativa exclusiva que corresponden al Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República que señala que: “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para: 2° Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.”.

 Resulta de manifiesto que el proyecto de ley altera las funciones del Ministerio Público, dándole facultades que no tiene. Ello, no puede ser otorgado por iniciativa parlamentaria, sin infringir las normas constitucionales, antes mencionadas, por lo cual hacen, nuevamente reserva de constitucionalidad.

 Un elemento que debe considerarse es el de la especialidad del Servicio de impuestos Internos para ejercer la acción penal pública tratándose de delitos tributarios.

 A ello, se suma el principio del “secreto tributario”, en el sentido de que todos los antecedentes del contribuyente son manejados por el Servicio de Impuestos Internos, con reserva.

 Entre las razones del por qué el Servicio de Impuestos internos detenta el monopolio de la acción penal radica en que dicha facultad constituye un apoyo del rol fiscalizador que cabe a dicho Servicio.

 Un punto importante, también lo constituye el tema de la forma en que se ejerce la facultad del artículo 162 del Código Tributario, la cual, en ningún caso, es arbitraria. Por el contrario, ella se ejerce teniendo en consideración una serie de criterios. Ellos son:

- Gravedad de los ilícitos.

- Reincidencia de las conductas.

- Uso de asesoría tributaria para la comisión del delito tributario.

- Efecto disuasivo del ejercicio de la acción penal en otros contribuyentes.

- posibilidad efectiva de obtener condena por el delito tributario.

 Además, cabe señalar que la infracción tributaria es sancionada, tanto en sede penal como administrativa, por lo que no es efectivo que de no ejercerse la acción penal se da la impunidad por el delito cometido.

 Finalmente, reitero la inconstitucionalidad del proyecto en discusión, por recaer en materias cuya iniciativa la constitución reserva al Presidente de la República.

 **El diputado Monckeberg, don Cristián**, señaló que no es su intención ahondar en el tema de inconstitucionalidad del proyecto. A él le interesa saber si existe interés del Ejecutivo por explorar una solución a este tema.

 Agrega que, en su opinión, debiera mantenerse la facultad de ejercer querella en el Director del Servicio de Impuestos, ero regulando la discrecionalidad con que se ejerce, estableciendo, por ejemplo, que sea un órgano colegiado al interior del servicio y no la decisión de una sola persona.

 **El profesor de Derecho Tributario, señor Alfredo Ugarte**, señaló le habría gustado que el Ejecutivo hubiese defendido la norma sobre anti elusión, con la misma fuerza con que defiende la facultad discrecional del Director del Servicio de Impuestos Internos.

 Agregó que, en su opinión, y una vez revisadas las intervenciones de los numerosos actores que han intervenido en debate de este tema, se suelen confundir conceptos y procedimientos. Cita el caso de un funcionario del Servicio de impuestos Internos que lo hizo respecto del proceso de investigación y el de cobro. Al Servicio de Impuestos Internos no le corresponde cobrar estos últimos. El ejercicio de la acción penal o denuncia nunca podrán alterar los procedimientos y facultades legales de cobro de impuestos o tributos que tiene la Tesorería General de la República al efecto.

 Tampoco se pueden confundir los conceptos de infracción tributaria o contravención (falta) con lo que es un delito tributario. Los primeros son propios del ámbito técnico administrativo y el otro es de carácter de investigación penal.

 Respecto de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República se ha señalado que podría haber, en principio, una inconstitucionalidad en la tramitación de este proyecto de Ley, por estimarse que se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez que estaría inserto en la reserva de iniciativa legal que establece el artículo 65 de la CPR. A este efecto, cabe señalar que de acuerdo a la historia de la ley, tanto en su formación en las comisiones constitucionales que dieron origen a la Constitución de 1980, como sus modificaciones posteriores, quedó establecido que dicha reserva e iniciativa exclusiva del Presidente de la República se refería a la creación e implementación o modificación de estructuras de los servicios públicos del Estado que implicaran o irrogaran un mayor gasto fiscal o afectaran el presupuesto de la nación establecido en la Ley de Presupuesto, pero en ningún caso priva la iniciativa parlamentaria para perfeccionar, modernizar o agilizar la acción de los órganos del Estado en la medida que ello no afecte o implique mayor gasto financiero del Estado.

 Respecto del proyecto de ley, la norma fundamental respecto al ejercicio de la acción penal en materia tributaria es el artículo 162 del Código Tributario.

 Esta disposición establece una excepción a lo dispuesto en los artículos 53 y 172 del Código Procesal Penal. En efecto, de acuerdo al artículo 162, citado, la investigación de hechos que revisten caracteres de delitos tributarios solo puede ser iniciada por denuncia o por querella del SII, o por querella del Consejo de Defensa del Estado a requerimiento del SII, en circunstancias que el artículo 53, citado, clasifica la acción penal en pública o privada, siendo la primera la regla general pues la acción penal pública es la que se establece para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial y deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. En tanto el articulo 172 citado, que regula las ‘Formas de inicio’ del procedimiento penal, establece que la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querella.

 En el caso de la acción penal por delitos tributarios, es una acción pública, pero se haya sometida a una regla especial, la iniciativa exclusiva del Servicio de Impuestos Internos.

 Sin duda, el aspecto más importante en cuanto al ejercicio de la acción penal es la facultad discrecional del Director del SII para perseguir penalmente los hechos que pueden ser sancionados con pena corporal y multa. Se trata de una facultad excepcional y extraña en nuestro ordenamiento jurídico, pues no está directamente sujeta a ningún tipo de control, lo que constituye una situación excepcional pues se aparta de la regla o condición general en el derecho público y verdaderamente extraña tratándose de una autoridad sin legitimación democrática directa, desde que el cargo de Director lo designa el Poder Ejecutivo (situación análoga y de hecho se da con la calificación o autocalificación que hace el propio Director del SII respecto del secreto o reserva tributaria como argumento para no entregar la información requerida por las comisiones investigadoras de la Cámara, en uso de la facultad constitucional de fiscalización de los actos de la administración, pues aquí tampoco habría un control real) .

 Si el Director opta por no perseguir el hecho penalmente, se aplica el procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 del C. T., procedimiento que no está diseñado, por cierto, para la investigación de hechos que revisten caracteres de delito, sino para la imposición de una multa por contravenciones administrativas.

 El problema mayor que trae aparejado este sistema de una facultad discrecional de la autoridad tributaria, es precisamente la falta de certeza jurídica sobre cuáles son las razones o parámetros que el Director del SII debe considerar para adoptar la decisión de ejercer la acción penal o sólo perseguir la sanción pecuniaria derivada del delito. La propia ley no señala cuales son las circunstancias o elementos que debe considerar el Director del SII para fundamentar su decisión.

 El propio Servicio mediante actos administrativos ha considerado como criterios fundantes de la decisión de ejercer o no la acción penal, los siguientes : la cantidad y calidad de la prueba reunida, el monto del perjuicio al interés fiscal, la naturaleza y gravedad de la o las irregularidades sancionadas, la posible propagación, el efecto ejemplificador que pudiera lograrse, si el contribuyente contó con asesorías contables o profesionales para evadir impuesto, la reiteración del acto doloso, y, cualquier otra circunstancia relevante sobre la conducta del contribuyente.

 Sin embargo, no hay certeza de que las decisiones del organismo público se hayan basado siempre en esas consideraciones de autoregulación, y por el contrario hay evidencia de que la decisión del no ejercicio de la acción penal ha obedecido a otras razones, como el mismo Director de la institución lo ha expresado, por ejemplo dar la prioridad a la recaudación. Así como por otra parte, históricamente se aprecia la presentación de múltiples querellas, por ejemplo en casos de delitos de comercio clandestino, en que el perjuicio fiscal aparece como ostensiblemente bajo y la relación costo beneficio es inversa y además se trata de contribuyentes de escasa preparación y sus acciones muy evidentes y a veces burdas.

 Por lo anterior, se concuerda con lo sostenido recientemente por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 014000, de 21 de Abril del 2017, en que señala que pese a tratarse de una atribución discrecional del Director del SII, resulta indispensable que las decisiones que adopte en la materia tengan un fundamento racional, ya que, conforme al principio de juridicidad, es importante que estas no obedezcan al mero capricho de la autoridad, sino a criterios objetivos que le otorguen legitimidad. Para estos efectos las autoridades y los funcionarios del SII están obligados a observar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la ley N°19.880 y el ejercicio oportuno de las facultades (Procedimiento administrativo).

 La recopilación de antecedentes o investigación de delitos tributarios, por la complejidad de la materia, requiere de un organismo especializado, que cuente con la capacidad para, precisamente, descubrir los hechos que configuran estos delitos. Independientemente de la posible falta eficacia en el actuar del SII en esta materia, objetivamente cuenta con una capacidad instalada para realizar dicha tarea, como ningún otro organismo del Estado tiene. Pero debe regularse legalmente su actuación en la materia.

 Podría mantenerse la facultad del Director del SII exclusiva en algunos casos, sin embargo es imperativo que para evitar situaciones de arbitrariedad y decisiones legalmente infundadas, y sobre todo para garantizar adecuadamente la igualdad ante la ley en esta materia, debe regularse la mencionada facultad de manera que la ley establezca los criterios objetivos que deberían considerarse para adoptar la decisión de ejercer la acción penal tratándose de delitos tributarios.

 Por consiguiente resulta imperativo modificar el actual sistema que ha evidenciado múltiples deficiencias y fallas y, evidentemente, una falta de garantías contra la arbitrariedad en la toma de decisiones y que se respete la igualdad ante la Ley de los ciudadanos y otorgue la debida seguridad jurídica.

 Las tendencias internacionales de regulación de esta materia, básicamente en los países de la OCDE, van por el criterio de establecer una coexistencia de facultades entre la administración tributaria y el Ministerio Público. En efecto, primeramente se respeta y se reconoce la especificidad técnica de la administración tributaria y la primera prioridad para el estudio y análisis de la acción penal tributaria, pero sujeta a determinadas limitaciones o consideraciones, establecidas en la Ley.

 a) Establecimiento de un monto mínimo para el ejercicio de la acción penal, comprobados los hechos y el tipo penal establecido en la Ley, es obligatorio.

 b) En el caso de situaciones y hechos delictivos que estén bajo el monto mínimo fijado, facultad de la administración tributaria para ejercer o no la acción penal y en el caso de optar por su no ejercicio, debe hacerse a través de resolución fundada, dictada al efecto, previo dictamen de la fiscalía jurídica de la administración tributaria.

 c) En el caso de aquellos delitos que están bajo el monto mínimo establecido, la posibilidad de optar o no la acción penal por parte de la administración tributaria, queda inhibida y restringida para el evento que existan delitos conexos, como falsificación de instrumento público, adulteración de instrumento privado mercantil u otros, caso en el cual es el Ministerio Público quien debe asumir dicha investigación y el ejercicio de las acciones que en derecho correspondan.

 d) Para el caso de que nos encontremos frente a una situación en donde se cumplen los requisitos de suma o monto establecido por la Ley, una vez estudiados los antecedentes por la administración tributaria, a lo cual se encuentra obligado, tendrá que determinar si en definitiva del mérito de los antecedentes ejerce o no la acción penal y para el caso de optar por no ejercerla, ello deberá hacerse por resolución fundada, dictada específicamente al efecto, previo informe técnico favorable de la fiscalía de la administración tributaria.

 En el caso de ejercer la acción penal, o la denuncia cual sea el caso, la acción de colaboración y participación de la investigación de los hechos con la fiscalía por parte de la administración tributaria, es prioritaria y necesaria.

 e) La primera prioridad y obligación en cuanto a la denuncia o ejercicio de la querella o acción penal por parte de la administración tributaria, la tendría siempre el SII en la medida de que el conocimiento de los hechos, investigación, recopilación de antecedentes y demás detalles se hayan iniciado como consecuencia de la acción fiscalizadora del servicio y de sus propios hechos de control y fiscalización, ya sea en procedimientos ordinarios o extraordinarios.

 f) En lo que respecta a las facultades del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, las tendencias y legislaciones comparadas establecen distintas situaciones, pero siempre respetando la eventual dualidad de competencias respecto de las situaciones que se den en los distintos casos.

 f.1) Si los hechos constitutivos del delito tributario aparecen como hechos conexos y derivados de una investigación del Ministerio Público, éste está facultado para seguir y perseguir la acción delictual, teniendo la obligación legal de informar y poner en antecedente todos los hechos materia de la investigación a la administración tributaria, a quien se le otorga un plazo para pronunciarse al efecto o hacerse parte de la investigación.

 Aquí es preciso y necesario dejar claro que no existe la facultad del Ministerio Público de actuar de oficio en la persecución de los delitos tributarios, pues como ya se dijo, la primera prioridad la tiene la administración tributaria, siendo sólo posible a éste proceder en la investigación y persecución de los delitos tributarios, sólo en la medida que ello esté asociado a delitos conexos en actual tramitación.

 f.2) También existe la alternativa de que terceros denuncien ante el Ministerio Publico delitos tributarios, caso en el cual también el Ministerio Público posee facultades para investigar debiendo poner en conocimiento los hechos de la administración tributaria.

 f.3) Existencia de delitos tributarios y conexos como falsificación de instrumento público, falsificación de instrumento privado mercantil, adulteración o engaños constitutivos de estafa u otros, el Ministerio Público tiene la prioridad para investigar y perseguir los delitos tributarios asociados a esa investigación, evidentemente coordinados e informados a la administración tributaria.

 De lo precedentemente expuesto, no cabe duda que es necesario modificar la situación actual y reglamentar de la mejor forma posible la actual facultad del Director del SII, estableciendo criterios, requisitos y elementos objetivos que deban considerarse para determinar si se denuncia o se querella por un delito tributario, dando garantías de igualdad, certeza y seguridad jurídica.

 Asimismo y siguiendo los criterios establecidos por la legislación comparada y que tienen un grado de desarrollo superior al nuestro, permitir y facultar al Ministerio Público para que pueda perseguir y ejercer las acciones penales tributarias que correspondan por delitos tributarios que nazcan o deriven de investigaciones que lleva a cargo el Ministerio Público.

 Finalmente, cabe señalar que el actual artículo propuesto y en comento del Proyecto de Ley ahora en discusión, es perfectible, pero no obstante lo que él señala, en los términos actuales, al facultar al Ministerio Público es un avance en la consolidación de derechos constitucionales y democráticos en lo que respecta a la igualdad, certeza y seguridad jurídica.

 **El diputado señor Chahin (Presidente)** insistió en la invitación al Ejecutivo a despejar el tema de la constitucionalidad. En su opinión ello se ha dilatado en demasía, ya que el Ejecutivo conoce lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República que confiere al Ministerio Público la facultad exclusiva para ejercer la acción penal pública. El sentido de este proyecto es eliminar una barrera procesal para ejercer dicha atribución.

 Por ello, lamenta la actitud del Gobierno de insistir en un criterio que ya perdió, en la medida de que la Cámara de Diputados ya se pronunció, aprobando en general la idea de legislar.

 Por esta razón consulta si existe alguna posibilidad de buscar una alternativa de hacer más objetivo el ejercicio de la acción penal pública en materia de delitos tributarios.

 **El Ministro de Hacienda(S) señor Alejandro Micco**, expresó que es importante separar los temas. Se ha hablado de norma anti elusión, cuantía, etc. Sin embargo, el problema radica en el hecho de que el proyecto de ley es inadmisible por ser inconstitucional, en la medida de que se refiere a materias que la Constitución reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

 **El diputado señor Chain (Presidente**) le consulta cuándo el Ejecutivo recurrirá ante el tribunal Constitucional.

 **El Ministro de Hacienda(S) señor Alejandro Micco**, manifestó que el Ejecutivo tiene sus tiempos. Sin embargo la piedra tope para discutir el perfeccionamiento del proyecto es la inconstitucionalidad.

2.- Discusión Particular

Artículo único

 Los diputados señores Monckeberg, don Cristián y Pérez, don Leopoldo, formularon indicación para sustituir el artículo único por el siguiente:

 “Artículo único.- Agrégase al inciso primero del artículo 162 del decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario, a continuación del punto final, la siguiente expresión:

 “La decisión del Servicio de deducir la acción penal, se adoptará por resolución fundada del Director, teniendo en consideración el mérito de la prueba reunida; el monto del perjuicio al interés fiscal, considerando la proporción entre impuestos evadidos y los debidamente pagados; la naturaleza y gravedad de la o las irregularidades; su posible propagación; el efecto ejemplarizador que pudiese lograrse en su zona; la utilización de asesorías contables o profesionales para evadir impuestos; la reiteración del acto doloso y, en general, cualquiera otra circunstancia sobre la conducta del contribuyente.”.

 Los diputados señores Jackson, don Giorgio y Mirosevic, don Vlado, formularon indicación para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

 “Artículo único.- agrégase al artículo 162 del Código Tributario los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

 “En los casos señalados en los dos incisos precedentes, o en el caso en que el Ministerio Público investigando hechos constitutivos de delitos tributarios los comunique al Director del Servicio, éste dispondrá de un plazo de treinta días hábiles contados desde que reciba la comunicación o desde el ingreso de los antecedentes solicitados, para los efectos de resolver y comunicarle vía oficio, si presentará o no una denuncia o querella para instar por la persecución de los delitos tributarios que pudieran configurar los hechos de los que ha tomado conocimiento. En caso que decidiese no interponer la denuncia o querella, el Director deberá emitir una decisión fundada que, dentro del referido plazo, comunicará al Ministerio Público.

 Transcurrido dicho plazo sin que el Director hubiere comunicado al Ministerio Público su decisión, o si, habiéndola comunicado, dicha decisión fuere negativa, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía competente, en base a los fundamentos que estime pertinentes, que lo autorice para iniciar una acción penal por los delitos tributarios que tales hechos pudieran configurar. Igual solicitud podrá formular el Ministerio Público cuando habiendo transcurrido noventa días contados desde que el Director del Servicio comunicó su decisión afirmativa respecto del ejercicio de acciones penales, no las hubiere presentado. Para resolver la petición a que se refiere este inciso, el Juez de Garantía citará a los intervinientes y al Servicio de Impuestos Internos, a una audiencia en la que verificará la concurrencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito tributario de que se trate, y resolverá en consecuencia la petición del Ministerio Público, decisión que será susceptible de apelación por los intervinientes y el Servicio de Impuestos Internos. En el caso que, por resolución ejecutoriada, se establezca que el Ministerio Público se encuentra autorizado para ejercer la acción penal, el Servicio de Impuestos Internos y el Tribunal Tributario y Aduanero podrán ejercer o seguir ejerciendo las atribuciones y facultades a que se refiere el inciso quinto de este artículo.”

 El diputado señor Andrade, don Osvaldo, formuló indicación para reemplazar el artículo único del proyecto por los siguientes:

 “Artículo 1°.- Agrégase al Código Tributario el siguiente artículo 162 bis:

 “Art. 162 bis.- El ejercicio de la acción penal mediante denuncia o querella a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, no será necesaria, en aquellos casos en que el Ministerio Público investigando delitos comunes tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos tributarios en que la cuantía del impuesto exceda de 30 Unidades Tributarias Anuales y afecten gravemente el patrimonio fiscal.

 Se entenderá que existe una grave afectación al patrimonio si se tratare de hechos que sean reiterados en más de un ejercicio comercial o que exista una notoria desproporción entre los impuestos pagados y los evadidos o se hubiere utilizado asesoría contable o profesional.

 La misma regla se aplicará a los hechos de los que tome conocimiento cuando sean cometidos por personas jurídicas perpetrados directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión a que se refiere la ley 20.393.”.

 Artículo 2°.- Intercálase en el artículo 1º de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad de las personas jurídicas, a continuación del guarismo “18.314” la frase “, en el artículo 97 Nº4 del Código Tributario”.

 Artículo 3°.- Intercálase en el Decreto con Fuerza de Ley Nº213, de Hacienda, sobre ordenanza de aduanas, el siguiente artículo 189 bis:

 “Artículo 189 bis.- El ejercicio de la acción penal mediante denuncia o querella a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, no será necesaria, en aquellos casos en que el Ministerio Público investigando delitos comunes tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos aduaneros cuya cuantía del impuesto exceda de 30 Unidades Tributarias Anuales y afecten gravemente el patrimonio fiscal.”.”.

 El diputado señor Chahin, don Fuad formuló indicación para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

 “Artículo único. Sustitúyese el artículo 162 del Código Tributario por el siguiente:

 “Artículo 162. Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad podrán ser iniciadas de conformidad con las siguientes reglas:

 a) Para el caso de los delitos contemplados en el artículo 97 N° 4, el procedimiento penal podrá iniciarse por una investigación formal del Servicio, siendo su Director Nacional el único facultado para presentar denuncia o querella, debiendo justificar, en todos los casos, mediante resolución fundada y previo dictamen favorable correspondiente del Subdirector jurídico y de Fiscalización del Servicio, su determinación y las rezones para ejercer o no las acciones del caso, aun cuando los montos alcanzados por la determinación de la deuda tributaria fuesen inferiores a los establecidos por la ley. Esta resolución quedará sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República.

 En aquellos casos que los hechos investigados tengan una cuantía inferior a la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales, pero que se refiera a impuestos sujetos a retención y recargos y exista reiteración y habitualidad del contribuyente, el Servicio deberá proceder de oficio en los términos señalados precedentemente.

 La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación y cobro de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Juez Tributario y Aduanero para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

 La formulación de la denuncia penal o querella tampoco impedirá en caso alguno la sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales de cobro de los impuestos adeudados, conforme a las facultades y procedimientos legales de la Tesorería General de la República.

 También podrán ser iniciadas estas investigaciones por parte del Ministerio Público, cuando dicho organismo a propósito de la investigación de otros delitos comunes, haya tomado conocimiento de hechos que revistan el carácter de delito tributario, caso en el cual podrá actuar de oficio, debiendo comunicar de modo inmediato al Servicio y poner en su conocimiento los antecedentes del caso.

 Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo anteriormente señalado y que el Ministerio Público actúe de oficio, los hechos investigados que puedan constituir delito tributario deben comprometer y afectar gravemente el interés fiscal, entendiéndose que tal requisito se cumple cuando la cantidad materia de los hechos investigados excedan la cantidad de 250 Unidades Tributarias Anuales.

 b) El procedimiento penal destinado a la comprobación y eventual sanción del resto de los delitos tributarios, sólo podrán ser iniciados por querella o denuncia del Servicio. Con todo, en estos casos, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

 c) Sin perjuicio de lo señalado en las letras anteriores, en los casos en que el Servicio posee exclusividad para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá forzar el inicio del procedimiento criminal, solicitando al juez de garantía competente que revise la resolución administrativa adoptada por el Director del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, invocando para ello, la existencia de antecedentes que revisten gravedad suficiente para abrir el respectivo procedimiento.

 Para estos efectos, el Fiscal del Ministerio Público deberá presentar dicha solicitud ante el Juez de Garantía que sería competente para conocer de los hechos, quien citará a una audiencia pública, en el más breve plazo posible, donde se debatirá el asunto.

 En caso que el Juez de Garantía considere que el hecho de que se trata reviste suficiente gravedad atendida su cuantía, su reiteración o por su conexión con hechos ilícitos descritos en el Título V del Libro II del Código Penal; los párrafos 7 u 8 del Título IX del Libro II del Código Penal o en las Leyes N° 20.000; 18.314; 19.913; 18.045; 18.840 o el D.F.L. N° 3 que fija el texto refundido sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, ordenará la apertura del proceso penal, el cual se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. El juez fallará el asunto en la misma audiencia y su resolución será inapelable.

 En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan, de acuerdo al artículo 53 de este Código, debiendo en los casos iniciados por medio de denuncia o querella del Director del Servicio de Impuestos Internos, contar con la aprobación previa del Servicio.

 Si la infracción es de aquellas que pueden ser perseguidas solamente previa denuncia o querella del Servicio, el Director podrá optar, mediante resolución fundada, previo informe favorable de la Subdirección Jurídica y de Fiscalización del Servicio, la cual a su vez quedará sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, por perseguir las responsabilidades pecuniarias que emanen de aquélla, a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior. En dicha resolución, el Director expondrá las razones de hecho y de derecho, así como los demás criterios administrativos pertinentes, que lo llevaron a no ejercer la acción penal.

 Con todo, la circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querella o denuncia.

 En caso que el Ministerio Público, con ocasión del ejercicio de sus funciones investigativas, tomare conocimiento de hechos que revisten el carácter de un delito tributario, cuya persecución penal sólo puede ser iniciada previa denuncia o querella del Servicio, remitirá a su Director, a la brevedad posible, dichos antecedentes con miras a que éste adopte la decisión descrita en el inciso tercero. Transcurridos seis meses sin que el Director emita el correspondiente pronunciamiento, el fiscal procederá, conforme lo faculta la letra c) de este artículo.

 Asimismo, el Servicio podrá solicitar a los fiscales del Ministerio Público información referida a casos en los cuales existan antecedentes para estimar la eventual comisión de delitos tributarios, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querella, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

 La diputada señora Girardi, doña Cristina, formuló indicación para sustituir el artículo único por el siguiente:

 “Artículo único.- Modifícase el artículo 162 del decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario, de la siguiente manera:

 a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto seguido, que pasa a ser una coma (,) lo siguiente: “, el Consejo de Defensa del Estado, o el Ministerio Público.”.

 b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

 “Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director interpondrá la respectiva denuncia o querella y/o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.”.

 Los diputados señores De Mussy, don Felipe; Macaya, don Javier y Silva, don Ernesto, formularon indicación para introducir al artículo único las siguientes enmiendas:

 1) Elimínase la letra a).

 2) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

 “b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

 “Para la interposición de la denuncia o querella, el Director deberá regirse por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, juridicidad, eficiencia, efectividad, equidad, probidad y transparencia.”.”.

 3) Agrégase una letra c), nueva:

 “c) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

 “El Director deberá emitir una decisión fundada en caso que, existiendo hechos constitutivos de delitos tributarios, decidiere no interponer denuncia o querella.”.”.

 Los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Saffirio, don René, formularon indicación para agregar el siguiente inciso tercero en el literal b) del artículo único:

 “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio Público tendrá siempre la facultad de querellarse por los delitos tributarios a los que hacen referencia los inciso primero, tercero y cuarto del N°4 del artículo 97.”.

 El diputado señor Saffirio señaló que la indicación que suscribe el diputado Gutiérrez y a la que adhirió, fue que dentro de las conversaciones que había habido al inicio de la discusión del proyecto, estaba la idea de definir un mecanismo que permitiera que en caso que se permitiera la querella del Ministerio Público, solo lo fuera en delitos de gran connotación. Se habló de definir algunos montos respecto de los cuales podría haber querella, sin necesidad de anuencia del Servicio.

 Sin embargo, en la indicación del diputado Gutiérrez, que propone agregar un inciso tercero nuevo al artículo del proyecto, en que con posterioridad a señalar que el Ministerio Público podrá investigar en casos de estar conociendo, en realidad lo que está ocurriendo es que si se aprueba esta propuesta como está, no cambia nada, porque esa facultad ya la tiene el Ministerio Público. Se dice que podrá ejercer la acción en casos que tome conocimiento, con ocasión de estar realizando alguna investigación penal.

 Para extremar la nota, si investiga un homicidio, y en esos antecedentes aparece un delito tributario, dice ‘ahí me puedo querellar’, entonces, no estaban dándole al clavo con lo que se quiere, que es que tenga la facultad de querellarse respecto de delitos sin control.

 La propuesta es incorporar un inciso tercero, donde sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público siempre tendrá la facultad de querellarse en caso de los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 97N°4 del Código Tributario, delitos que si bien no se definen por su monto, son los que mayor connotación social.

 Así, las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas, que en el fondo, para quien obtiene una liquidación de impuestos inferior, es un delito grave, y no se considera cuantía. El inciso tercero refiere al que simulando una operación tributaria, u otra maniobra fraudulenta, obtenga devoluciones de impuestos indebidos y, el último, es que si como medio para cometer los delitos anteriores, hubiere usado documentos falsos.

 Son tres tipos del artículo 97, específicos para no tener que entrar a definir en los montos involucrados, que puede ser más complejo para la acción del Servicio y del Ministerio Público en un inicio.

 En eso consiste. Si hay quienes creen que es necesario fijar en razón de los montos, es absolutamente compatible con esta indicación. Se podría decir que en el tanto el monto comprometido asciende a tanto, para decirlo de alguna forma, es compatible.

 El diputado señor Chahin (Presidente) señaló que el Ministerio Público no se querella, sino que acciona penalmente.

 El diputado señor Squella expresó que acá la clasificación, o la especificación, obedecen a la gravedad. Entonces, consultó si para hacer la indicación, se tomó en cuenta las penas, dejando fuera las menos graves.

 El diputado señor Saffirio manifestó que siempre la idea fue no dejar abierta la puerta para que el Ministerio Público se querelle contra la señora de la esquina, sino que se focalice en delitos mayores, con volúmenes mayores. A eso se refería cuando decía que esta fórmula es compatible con la determinación de montos.

 El diputado Monckeberg, don Cristián, señaló, en relación con la indicación que ha presentado junto al diputado Leopoldo Pérez, su idea es que el Servicio de Impuestos Internos conserve la facultad, pero regulando la discrecionalidad. El tema no es quien tiene la atribución, sino que el Servicio toma discrecionalmente la decisión entre uno y otro caso, sin dar mucha argumentación.

 Esta indicación trata de regular lo que el Servicio hace hoy a través de una circular, esto es la discrecionalidad. Su tesis es la de mantener en el Servicio la atribución, pero regular su conducta.

 Actualmente, el Ministerio Público también tiene una discrecionalidad absoluta. El diputado Squella lo dijo en una sesión anterior, y es que el Ministerio Público resuelve sin explicar a nadie porque si o porque no. Entonces, el tema de fondo es regular la discrecionalidad. El tema dice relación con eso, manteniendo la facultad en el Servicio.

 El diputado señor Mirosevic expresó, en relación con su indicación, presentada junto a diputado Jackson, que este fue un proyecto presentado el 2015 con el diputado Jackson, y persigue regular la discrecionalidad. Hay un servicio con una dependencia política, con cuestionamientos sobre sus decisiones, y por el otro lado, está el Ministerio Público, donde también hay discusiones sobre su discrecionalidad.

 Por ello, proponen en la indicación que el Ministerio Público, en la medida que aparezcan antecedentes de delitos tributarios en sus investigaciones, deba enviar los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, quienes estudiarán si realizan la acción penal. En caso de que diga que no son suficientes para iniciar una acción penal, pero el Ministerio Público tiene una opinión distinta, existirá un tercer actor, que citará a las partes para resolver que se hace. En ese caso, el juez de garantía dará la autorización en caso que haya mérito, para que el Ministerio Público inicie la acción penal y será un tercer actor en la disputa el que zanjará el inicio de la acción penal.

 Esta es una solución práctica, a esto que hoy está en disputa.

 El diputado señor Andrade, refiriéndose a su indicación, señaló que a diferencia de las indicaciones anteriores, que persiguen regular la discrecionalidad del director del Servicio de Impuestos Internos, cuestión que no está en la idea matriz del proyecto que se ha presentado, ésta persigue que la acción se ejerza sin necesidad de anuencia del Servicio, cuando se cumplan los requisitos de cuantía, grave afectación del patrimonio fiscal, y cuando quienes la realizan son personas jurídicas.

 En esta lógica, se incorpora la facultad del Servicio de Aduana en la misma dirección, que tiene una facultad privativa y obsta la acción del Ministerio Público.

 El diputado señor Coloma consultó sobre la admisibilidad de las indicaciones, pues en una se le dan atribuciones a la Contraloría General de la República. Solicitó la opinión de la Secretaría.

 El diputado señor Chahin (Presidente) expresó que sin perjuicio de la opinión técnica de la Secretaría, la presidencia declara la admisibilidad de las indicaciones. Con todo, la propia Constitución Política dispone la atribución de la Contraloría para tomar razón de actos de la administración. Finalmente, solicitó a la Secretaría su opinión, pero también de las demás indicaciones, en particular si cumplen los requisitos de respetar las ideas matrices.

 El diputado señor Ceroni señaló que esto se ha ido complejizando con las indicaciones. Las inquietudes fueron en la línea que, si bien es cierto, la facultad de querellarse es del Ministerio Público en general, la preocupación era que al darle esa facultad, se ingresaran querellas en cuestiones que no fueran fraudes al fisco, y es el director el que se ocupa de la recaudación, eran cuestiones complejas.

 Hay dos indicaciones en ese camino, y en su opinión son las más acertadas. Hay que ser precisos para disponer en qué momento, frente a qué hecho el Ministerio tenga la facultad y en cuales no, y las deje en manos del director del Servicio de Impuestos Internos.

 Una, la del diputado Saffirio, que se precisa, y la otra, del diputado Andrade, quizás haciendo una comparación, le gustaría escuchar cual es la diferencia, y porque sería mejor una u otra. Se inclinaba por esas dos, pero prefería ahondar.

 Le interesa el tema, esto amerita estudiarlo de modo más extenso, no podía decidirse sobre una indicación como la del diputado Chahin, porque requeriría un experto para que se la explique.

 La del diputado Mirosevic, para pronunciarse, es una indicación que tiene demasiados pasos, mete hasta al juez de garantía, va confundiendo profundamente cuando el Servicio o el Ministerio Público tiene la facultad, y el juez tendrá que definir, es sumamente compleja. En el espíritu que veía en la comisión, esas dos indicaciones son las que más le atraían para decidir.

 La del diputado Monckeberg era muy amplia, genérica.

 El diputado señor Andrade manifestó que lo primero a dilucidar es saber cuál es el concepto ordenador de las indicaciones. Hay dos o tres que regulan la discrecionalidad del director del Servicio. Su indicación y la del diputado Saffirio no van por regular la discrecionalidad, sino disponer cuando el Ministerio Público puede o no tener legitimidad. Las otras parecen amplias, al no distinguir cuantía, como la del diputado Saffirio, donde caben cosas pequeñas y causas relevantes. En la fundamentación de su indicación se entiende una acotación, pero no se ve claramente en la indicación, y eso es lo que se quiere evitar, y por eso la cuantía parece algo relevante. Ahí están las diferencias.

 El diputado señor Chahin (Presidente) señaló que la suya se hace cargo de dos cosas, efectivamente genera una distinción en materia de gravedad de los delitos, donde hay una alusión a la cuantía, para poder establecer que en aquellos casos de delitos conexos, o con compromiso o gravedad para el interés fiscal, el Ministerio Público pueda, de oficio, accionar. Y en aquellos casos que no estén dentro de esas hipótesis, se requiera una denuncia o querella del director del Servicio de Impuestos Internos o del Consejo de Defensa del Estado, como dispone la norma actual, pero incluso en esos casos, sea por resolución fundada, y que el Ministerio Público igual pueda forzar la investigación cuando se tratara de hechos que tienen suficiente gravedad.

 En resumen, establece la gravedad, permite la actuación de oficio del Ministerio Público, permite un control de legalidad por la Contraloría hacia el Servicio, e hipótesis en que fuera de la norma propuesta, el propio Ministerio Público pueda forzar una investigación.

 A veces puede haber hechos graves que queden fuera por la cuantía y que el director sin justificación adecuada, pueda negarse a presentar la denuncia o querella. Lo que busca es que ningún delito grave que comprometa el interés fiscal quede impune, y se regula que el ejercicio de la acción penal no es incompatible con las acciones de cobro de la Tesorería General de la República, ni con las causas tributarias que puedan conocer los tribunales tributarios.

 Así las cosas, los argumentos planteados en la sesión, las indicaciones ingresadas persiguen que las cosas queden tal como están, otras que buscan regular la discrecionalidad exclusiva y excluyente del director del Servicio, y otras, que persiguen ampliar la posibilidad de permitir la acción penal de oficio a favor del Ministerio Público, bajo ciertas hipótesis. Resolviendo aquello, podemos resolver cuál indicación acoge ello.

 El diputado señor Mirosevic consultó cuál es el corte en la indicación que plantea el diputado Andrade.

 El diputado señor Andrade señaló que del orden de los $50MM en la operación.

 El asesor de la bancada del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate, expresó que en todo lo que se ha discutido, hay un tema que se ha echado en falta, y es la estructura de los delitos tributarios en Chile. Al revisar el artículo 97 del Código Tributario, hay un sinnúmero de conductas, algunas se sancionan con pena corporal, y otras con multas, y hasta el día de hoy, se tiene dudas sobre cuales son delitos tributarios, y cuáles no.

 La monografía de Van Weezel, hace una taxonomía de cuáles son delitos tributarios y cuáles no. Entonces primero se debe precisar cuál es el objeto al que se aplicará esta regla. La idea es que el Servicio está en condiciones, tiene todos los elementos para definir cuando una infracción constituye una infracción tributaria, es una grave afectación al perjuicio fiscal, pero ahí hay matices, pues hay sentencias por comercio ilegal y clandestino, y eso es un problema dentro de la lógica del funcionamiento del sistema penal, pues cuando se cruza la vereda hacia el juzgado de garantía, y se ve cuáles son los negocios que conoce el sistema penal, todos los días hay microtráfico, y los recursos se van para allá. Entonces, vamos a estar después quizás haciendo la fila por delitos tributarios de menor cuantía.

 Eso es bien relevante al ver el derecho comparado. En el código penal español, el artículo 305 dispone que la base de la cuantía es 120.000 euros, la selectividad de la clientela cambia, los afectados son Messi o Cristiano Ronaldo, es una primera cuestión a tener presente, y por ello la propuesta no puede dejar de lado la cuantía.

 Cuando se ve el texto de Massone sobre el tema, él distinguía en el tema de la cuantía, el perjuicio, y al revisar el artículo 97 N°4, la cuantía en nuestro sistema está definido por la pena, pero eso es controvertido. El código tributario no distingue cuando amerita 5 años, como el caso de fraude al FUT, al percibir devoluciones indebidas, se podría alegar la pena a 10 años, pero eso sería asimilable si la devolución es de $100MM o $100.000.

 Entonces, hay que ver cuál es el objeto de protección.

 En ese sentido, la cuestión es cómo racionalmente se puede entender la dación de la atribución al Ministerio Público. Se ha argumentado en el proyecto, el terminar con la frase de discrecionalidad, entonces, hay una discusión si ello es o no admisible, la discusión es permanente, y acá la cuestión es que la regla está en el código procesal penal, y se plantea la ratificación de la regla especial, para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal de oficio, y en ese contexto, seguir investigando este tipo de hechos, pero de acuerdo al derecho comparado, se fija una regla de cuantía y eventualmente de un criterio interpretativo de cuando hay perjuicio fiscal, disponiendo que ella también se aplica para el caso de las empresas.

 Es un contrasentido decir en la agenda corta que se persigue a bandas criminales, pero no se diga lo mismo para el caso de delitos tributarios, cuando existe la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ahí está el tema medular en discusión.

 Si se quiere disponer de un procedimiento para definir si el Servicio actuó correctamente o no, eso puede ser regulado, y puede ser razonable la discusión, pero son temas distintos.

 En cuanto a la coherencia, si se revisa la ordenanza de aduana, se habla el mismo lenguaje, la atribución se conserva, pero no se discute. Por ello acá se persigue dar coherencia, disponiendo la regulación, también, para aduanas.

 El diputado señor Chahin (Presidente) señaló que en la tramitación de la última reforma a la justicia tributaria y aduanera, se propuso la discusión, pero se perdió en la votación.

 El diputado señor Squella consultó en el tema cuantía, entendía que habría argumentos sobre economía procesal, para no llenarse de causas que no son de relevancia, pero, sacando la discusión de estos delitos, y yendo a los delitos contra la propiedad, ahí la cuantía solo tiene sentido en los hurtos, en los demás, no la tiene. Cuál es la justificación que está detrás de esa distinción, y por qué no hay cuantía en los delitos contra la propiedad.

 El asesor señor Aldunate expresó que esa es la distinción entre hurto y robo. En la apropiación de la cosa mueble, que se aprehende para hacerse de ella, en el hurto hay una diferencia ontológica por el medio empleado. La decisión político criminal fue que si se tomaba, eso será robo pues se empleó un sistema para vulnerar los sistemas de resguardo, o se hizo escalamiento venciendo los mecanismos de resguardo al inmueble. Entonces, esas son las valoraciones que tomó el legislador.

 Lo que él decía es que en el Código Tributario jamás se hizo el trabajo de distinguir desde que el Código Tributario es Código Tributario, y el problema es que siempre se está legislando según la contingencia. Siempre hay una cuestión de la contingencia que motiva a hacer estas discusiones.

 En el robo está la fuerza, o en las figuras calificadas hay figuras determinantes, pero le puede quitar el chaquetón de $100.000 y será indiferente si se trata de un robo con intimidación, pero la bufanda la hurtó y vale 10.000, y el juez si tendrá en cuenta el valor de la cosa.

 En el Código Penal, hay una regla que muchas veces se olvida, el artículo 69, donde el juez puede considerar la mayor extensión del daño causado, pero esa norma está olvidada, pero con la proliferación de reglas especiales, incluso algunas declaradas inaplicables, se ha propuesto volver a la inspiración liberal original del Código Penal.

 El diputado señor Tarud manifestó que en el primer año de derecho, se enseña que un delito es un delito, que tendrá diversas penas. Pero ahora, si para que verdaderamente pueda ser factible una querella, debe tener un determinado monto, entonces uno se pregunta si se entra en un terreno peligroso. El robo de una gallina corre por su cuenta, y se podría decir que en realidad deberían ser 10 las gallinas las robadas, como ponerle un monto para perseguirse el delito.

No veía ninguna razón para que el Servicio de Impuestos Internos se vaya a querellar contra la feriante que vendió sin boleta, y si lo ha hecho es un descriterio tremendo, francamente, tiene facultades pero es un descriterio, podrá haber una pequeña multa, etc.

 Su preocupación va por ahí, si se disponen montos para que algo sea delito. Le gustaría que se invite a algunos penalistas connotados, para que expongan sobre esta situación, sobre ponerle montos a las cosas para que sean constitutivos de delitos.

 El diputado señor Chahin (Presidente) señaló que el proyecto debe despacharse hoy, por lo que no se puede acoger la solicitud.

 Lo otro, siendo todos los delitos ‘delitos’, hay delitos que son de acción penal publica y otros de acción penal privada, eso ya es una distinción. Lo señaló, pues de alguna manera lo que hace el actual Código Tributario es darle una noción de acción penal privada, al dar al director del Servicio la decisión de querellarse. Eso desde el punto de vista procesal. Por lo tanto, es importante que esa distinción se tenga clara, no es que dejen de ser delitos, tienen un inicio distinto.

 Lo que plantea la moción, es poder discutir la posibilidad que la investigación sea de oficio, en todos, los casos, si es razonable aquello, o no. Hay tres visiones, algunos plantean que en realidad esto tiene que quedar tal como está hoy, otros, que la titularidad del ejercicio de la acción penal, la legitimación activa la tenga el director del Servicio de modo regulado, a través de parámetros y ciertos procedimientos con control jurisdiccional, del juez de garantía.

 Otra tesis, que es la que han plateado los diputados Andrade, Saffirio, Gutiérrez y él, es que se haga una distinción entre los delitos que son de mayor graveada en virtud de la cuantía, de que son conexos, que estén vinculados a otros delitos como aquellos vinculados a la ley 20.000 o de conductas terroristas, pues le daba lo mismo la cuantía si estaban vinculados a ese tipo de delitos, pues ello ya tiene gravedad suficiente y es un criterio diferenciador que enriquecería la indicación del diputado Andrade, pero que en esos casos el Ministerio Público pueda iniciar la investigación de oficio, sin esperar la querella del Servicio.

 Esos son los términos de la discusión.

 Nadie de los miembros de la Comisión es partidario que la moción se apruebe tal cual está. Nadie ha dicho que el Ministerio Público pueda en todas las hipótesis investigar, pues el esfuerzo de la persecución penal debe darse a los hechos de mayor gravedad, y se ha visto en los diversos ejemplos que no se puede meramente confiar en el criterio, pues probablemente la señora de la feria no tenga la posibilidad de defenderse, pero si la tendrán los que cometen los grandes delitos, y esa situación puede terminar siendo discriminatoria contra el pequeño contribuyente, y no se puede afectar al pequeño contribuyente con la persecución penal a todo evento.

 Sugirió votar las indicaciones que estaban por eliminar la posibilidad de que se investigue por parte del Ministerio Público de oficio, y después vamos si solo por la regulación, o una combinación, que es lo que todos buscan, para permitir ciertas hipótesis de investigación hacia el Ministerio Público.

 El diputado señor Squella sugirió que para el orden, como se puede simpatizar con partes de cada indicación, si votaba a favor de una, no se avanzará a las siguientes. Por eso, lo que proponía, pese a que no era lo de que mejor manera reflejaba su idea, era que se vote de mayor intensidad a menor. Así, primero la del diputado Andrade, pues pretende abrirse no solo, quería saber si era admisible, pero quería abrirse de los delitos tributarios a otras materias. Después a la de los diputados Saffirio y Gutiérrez, y así, hasta llegar a la de menor intensidad.

 El diputado señor Chahin (Presidente) propuso primero discutir en qué sentido se quiere avanzar. El diputado Saffirio ya manifestó que estaba dispuesto a abrirse a la discusión. La cuestión es que sean capaces de construir una indicación entre todos, hasta lograr un acuerdo mayoritario.

 El diputado señor Andrade señaló que en esa línea, sugirió generar una construcción sobre la base de dos ideas que los interpretan. Por una parte, la necesidad de regular la discrecionalidad, nuestra indicación no se hace cargo de ello, pero en la perspectiva de construir un acuerdo, era una buena cosa, pero que no sea regular eso el único factor. La asumen como un dato interesante, pero no es suficiente.

 Sin perjuicio de ello, que el Ministerio Público tenga la facultad unilateral de recurrir, mediante la acción penal pertinente, y ahí habría cierto acuerdo, con dos o tres características. Los montos parece una cuestión interesante, lo otro, la naturaleza del infractor, persona jurídica, vinculación con otro tipo de delitos, delitos es que la acción tributaria vaya de la mano con otros delitos, y el tema aduana genera cierto ruido, entonces, no, pero si hay condiciones para hacerse cargo, lo vería como un dato anexo. No que por el tema aduana se entrampara un acuerdo.

 El diputado señor Coloma solicitó un pronunciamiento sobre la admisibilidad de las indicaciones.

 El diputado señor Chahin (Presidente) señaló que algunas van contra la idea matriz, como las que buscan eliminar la facultad al Ministerio Público, eso es igual a votarlo en contra.

 En la del diputado Andrade, la segunda y tercera modificaciones son inadmisibles. El primero no tiene problemas, y lo son porque en uno lo que hace es incorporar otro delito como base y otra hipótesis de responsabilidad penal de persona jurídica, y el otro el de aduana. Compartía la necesidad, pero excedía la idea matriz.

 El diputado señor Coloma consultó sobre la indicación del presidente.

 El señor Secretario manifestó que en materia de competencia de los órganos constitucionalmente autónomos, los diputados tienen iniciativa, y el artículo 99 de la Constitución Política dispone la atribución de tomar razón. Así, bastaría que la ley disponga que determinados actos deban ser tomados razón para cumplir con la Constitución.

 El diputado señor Mirosevic consultó sobre la fijación del monto, si había criterios, si algún marco de referencia para saber porque ese monto y no otro, pues no está en el espíritu seguir a pequeños contribuyentes. Y una segunda pregunta, para el presidente, dado que se presentaron varias indicaciones, por qué no darse una semana más para llegar con más claridad al respeto. Muchas indicaciones se ingresaron hoy, y sería positivo intentar llegar a un acuerdo. Entendía que esto es urgente y debía aprobarse ya, pero cabía ponerse de acuerdo en los principios.

 El asesor señor Aldunate expresó que se citó un solo ejemplo comparado, el español. Siempre estas cosas son medias arbitrarias, como cuando se fija que en determinadas situaciones el que exceda de 4 UTM en los hurtos tiene determinada pena. Hay una valoración en abstracto de porque eso debe tener una pena mayor o menor, y en este caso se colocó una cifra que puede ser modificada, es una cuestión que debe definirse. La razón es que en Chile son tasas impositivas, con la inadmisibilidad de las personas jurídicas, bueno, pero en el caso de las personas el impuesto puede llegar al 42%, es más relevante la operación del impuesto que se defrauda que el monto de la boleta.

 El diputado señor Chahin (Presidente) señaló que le encantaría que tuvieran más tiempo, pero si no se despacha hoy, se tiene que ir sin informe de esta comisión a la de Hacienda, y no podrían discutir estas indicaciones, salvo que la Sala por unanimidad diera más plazo o los comités, pero lo que ocurre es que como vence el plazo hoy, si no dan más plazo adicional se va sin informe a la comisión de Hacienda. Era un riesgo, no tenía problema si había acuerdo, pero el riesgo es que se fuera sin segundo informe.

 La diputada señora Turres, doña Marisol, expresó que está en la postura de alguna manera ponerle algún freno al Servicio, y regular cuando corresponde que se querelle. No es partidaria de abrirle la puerta al Ministerio Público, pues el propio Ministerio Público ha actuado en forma arbitraria, y estaba de acuerdo que en cada indicación hay algo que puede aportar. Concordaba en suspender, y buscar un acuerdo.

 El diputado señor Soto señaló que la cosa es más simple de lo que parece. Si se trata de ver en qué casos el Ministerio Público debería tener la facultad de investigar, el primer criterio es el delito más grave, algo nada extraordinario. Cuando se ve el catálogo del artículo 97 del Código Tributario, son muchos delitos, pero varios tienen penas bajas o multas, pero hay algunas que tienen penas desde 541, 3 años y un día, y superiores. Entonces, los delitos más graves debiese ser lo inspirador.

 El Servicio se opone porque su objetivo es recaudar, y si se abre esta puerta, se pierde parte de los planes de recaudación. Por ahí, en la indicación del diputado Chahin establecía una norma muy razonable, sobre procedimientos administrativos y su relación con las investigaciones penales, que uno no afecte lo otro, que se puedan cobrar e investigar en vías paralelas. Es una buena regla, que elimina el temor que tiene el Servicio respecto de ese punto.

 Así, como primer criterio que sean los delitos más grave, artículo 97 N°1, 2 y 4. En ellos, permitir, mantener el procedimiento simultáneo de cobro. Y el tercer criterio, el criterio de delitos conexos, cuando el Ministerio Público con ocasión de otras investigaciones, droga, cohecho, etc., detecta la comisión de delitos tributarios, ahí también el Ministerio Público debe conservar la facultad sin requerir la anuencia del Servicio.

 Es decir, es establecer que este monopolio exclusivo del Servicio no rige para los delitos más graves, ya indicados, los conexos, y que los procedimientos administrativos puedan actuar de modo simultáneo, cuestión muy importante para la gobernabilidad.

 El diputado señor Gutiérrez manifestó que tenía la impresión que este proyecto que se les ha traído a la vista, creía que recogía lo que dice el diputado Soto, esto está enfocado a los delitos conexos. Se le saca ‘solo’, pero se conversa que el que sea sobre delitos que tome conocimiento con ocasión de investigaciones que esté llevando a cabo, no se permite querellarse o denunciar directamente, solo cuando ya está conociendo. Además, se acotan los delitos del artículo 97, y ahí, y no se tiene más, y no nos complicamos más. Cuando el Ministerio Público está investigando un delito, que ahí pueda accionar.

 El proyecto no es malo, se le ha ninguneado, pero el proyecto es bastante limitado. Presentó una modificación tendiente a eliminar el requerimiento del director, es decir que el Consejo de Defensa del Estado también podía ser, y quedaba legitimado el Servicio y el Consejo de Defensa del Estado. No era necesario el requerimiento del director del Servicio.

 Lo que se ha presentado en la moción, si se le agregasen las indicaciones, le preocupaba el tema de la cuantía, el que se estuviera agregando un elemento a la cuantía penal como un elemento objetivo del tipo, y podría terminar complicando el tema. El tipo penal tributario podría configurarse cuando se de esas cuantías, lo que complica.

 Más sencillo es que se deje a los delitos conexos, un delito cualquiera y se encuentra un delito tributario, el Ministerio Público pueda actuar de oficio, y si no, no, y se acaba el problema. El proyecto no es malo, solo se hace un agregado y se acota de modo significativo.

 Los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio, don René formularon indicación para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

 “Artículo único.- Agrégase al Código Tributario el siguiente artículo 162 bis:

 “Artículo 162 bis.- El ejercicio de la acción penal mediante denuncia o querella a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, no será necesaria, en aquellos casos en que el Ministerio Público investigando delitos comunes tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos tributarios siempre que:

 a) La cuantía del impuesto exceda de 30 unidades tributarias anuales y afecten gravemente el patrimonio fiscal.

 Se entenderá que existe una grave afectación al patrimonio fiscal si se tratare de hechos que sean reiterados en más de un ejercicio comercial o que exista una notoria desproporción entre los impuestos pagados y los evadidos o se hubiere utilizado asesoría contable o profesional, o;

 b) Que estos tengan conexión con hechos punibles previstos en el párrafo 5, 6, 9 o 9 bis, del título V del Libro II del Código Penal y las leyes N°18.045, 18.314, 18.840, 19.913, 20.000, o el decreto con fuerza de ley N°3, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos.”.

 Sometida a votación la indicación de los diputados señores Monckeberg, don Cristián y Pérez, don Leopoldo; eliminando ‘y, en general, cualquiera otra circunstancia sobre la conducta del contribuyente’, se aprobó por la unanimidad delos diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

 Sometida a votación la indicación de los diputados señores Andrade, Ceroni, Chahin, Gutiérrez y Saffirio, se aprobó por 7 votos a favor, uno en contra y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René y Soto, don Leonardo. Votó en contra el diputado señor Coloma, don Juan Antonio. Se abstuvieron los diputados señores Monckeberg, don Cristián: Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

 El resto de las indicaciones se dieron por rechazadas.

VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

 No existen artículos en tal sentido.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

 De conformidad con el acuerdo adoptado por los comités parlamentarios sobre la tramitación de este proyecto, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda la totalidad de su articulado.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

 Se encuentran en esta situación las siguientes indicaciones:

 1) De los diputados señores Jackson, don Giorgio y Mirosevic, don Vlado, para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

 “Artículo único.- agrégase al artículo 162 del Código Tributario los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

 “En los casos señalados en los dos incisos precedentes, o en el caso en que el Ministerio Público investigando hechos constitutivos de delitos tributarios los comunique al Director del Servicio, éste dispondrá de un plazo de treinta días hábiles contados desde que reciba la comunicación o desde el ingreso de los antecedentes solicitados, para los efectos de resolver y comunicarle vía oficio, si presentará o no una denuncia o querella para instar por la persecución de los delitos tributarios que pudieran configurar los hechos de los que ha tomado conocimiento. En caso que decidiese no interponer la denuncia o querella, el Director deberá emitir una decisión fundada que, dentro del referido plazo, comunicará al Ministerio Público.

 Transcurrido dicho plazo sin que el Director hubiere comunicado al Ministerio Público su decisión, o si, habiéndola comunicado, dicha decisión fuere negativa, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía competente, en base a los fundamentos que estime pertinentes, que lo autorice para iniciar una acción penal por los delitos tributarios que tales hechos pudieran configurar. Igual solicitud podrá formular el Ministerio Público cuando habiendo transcurrido noventa días contados desde que el Director del Servicio comunicó su decisión afirmativa respecto del ejercicio de acciones penales, no las hubiere presentado. Para resolver la petición a que se refiere este inciso, el Juez de Garantía citará a los intervinientes y al Servicio de Impuestos Internos, a una audiencia en la que verificará la concurrencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito tributario de que se trate, y resolverá en consecuencia la petición del Ministerio Público, decisión que será susceptible de apelación por los intervinientes y el Servicio de Impuestos Internos. En el caso que, por resolución ejecutoriada, se establezca que el Ministerio Público se encuentra autorizado para ejercer la acción penal, el Servicio de Impuestos Internos y el Tribunal Tributario y Aduanero podrán ejercer o seguir ejerciendo las atribuciones y facultades a que se refiere el inciso quinto de este artículo.”

 2) Del diputado señor Andrade, don Osvaldo, para reemplazar el artículo único del proyecto por los siguientes:

 “Artículo 1°.- Agrégase al Código Tributario el siguiente artículo 162 bis:

 “Art. 162 bis.- El ejercicio de la acción penal mediante denuncia o querella a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, no será necesaria, en aquellos casos en que el Ministerio Público investigando delitos comunes tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos tributarios en que la cuantía del impuesto exceda de 30 Unidades Tributarias Anuales y afecten gravemente el patrimonio fiscal.

 Se entenderá que existe una grave afectación al patrimonio si se tratare de hechos que sean reiterados en más de un ejercicio comercial o que exista una notoria desproporción entre los impuestos pagados y los evadidos o se hubiere utilizado asesoría contable o profesional.

 La misma regla se aplicará a los hechos de los que tome conocimiento cuando sean cometidos por personas jurídicas perpetrados directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión a que se refiere la ley 20.393.”.

 Artículo 2°.- Intercálase en el artículo 1º de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad de las personas jurídicas, a continuación del guarismo “18.314” la frase “, en el artículo 97 Nº4 del Código Tributario”.

 Artículo 3°.- Intercálase en el Decreto con Fuerza de Ley Nº213, de Hacienda, sobre ordenanza de aduanas, el siguiente artículo 189 bis:

 “Artículo 189 bis.- El ejercicio de la acción penal mediante denuncia o querella a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, no será necesaria, en aquellos casos en que el Ministerio Público investigando delitos comunes tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos aduaneros cuya cuantía del impuesto exceda de 30 Unidades Tributarias Anuales y afecten gravemente el patrimonio fiscal.”.”.

 3) Del diputado señor Chahin, don Fuad, para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

 “Artículo único. Sustitúyese el artículo 162 del Código Tributario por el siguiente:

 “Artículo 162. Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad podrán ser iniciadas de conformidad con las siguientes reglas:

 a) Para el caso de los delitos contemplados en el artículo 97 N° 4, el procedimiento penal podrá iniciarse por una investigación formal del Servicio, siendo su Director Nacional el único facultado para presentar denuncia o querella, debiendo justificar, en todos los casos, mediante resolución fundada y previo dictamen favorable correspondiente del Subdirector jurídico y de Fiscalización del Servicio, su determinación y las rezones para ejercer o no las acciones del caso, aun cuando los montos alcanzados por la determinación de la deuda tributaria fuesen inferiores a los establecidos por la ley. Esta resolución quedará sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República.

 En aquellos casos que los hechos investigados tengan una cuantía inferior a la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales, pero que se refiera a impuestos sujetos a retención y recargos y exista reiteración y habitualidad del contribuyente, el Servicio deberá proceder de oficio en los términos señalados precedentemente.

 La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación y cobro de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Juez Tributario y Aduanero para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

 La formulación de la denuncia penal o querella tampoco impedirá en caso alguno la sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales de cobro de los impuestos adeudados, conforme a las facultades y procedimientos legales de la Tesorería General de la República.

 También podrán ser iniciadas estas investigaciones por parte del Ministerio Público, cuando dicho organismo a propósito de la investigación de otros delitos comunes, haya tomado conocimiento de hechos que revistan el carácter de delito tributario, caso en el cual podrá actuar de oficio, debiendo comunicar de modo inmediato al Servicio y poner en su conocimiento los antecedentes del caso.

 Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo anteriormente señalado y que el Ministerio Público actúe de oficio, los hechos investigados que puedan constituir delito tributario deben comprometer y afectar gravemente el interés fiscal, entendiéndose que tal requisito se cumple cuando la cantidad materia de los hechos investigados excedan la cantidad de 250 Unidades Tributarias Anuales.

 b) El procedimiento penal destinado a la comprobación y eventual sanción del resto de los delitos tributarios, sólo podrán ser iniciados por querella o denuncia del Servicio. Con todo, en estos casos, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

 c) Sin perjuicio de lo señalado en las letras anteriores, en los casos en que el Servicio posee exclusividad para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá forzar el inicio del procedimiento criminal, solicitando al juez de garantía competente que revise la resolución administrativa adoptada por el Director del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, invocando para ello, la existencia de antecedentes que revisten gravedad suficiente para abrir el respectivo procedimiento.

 Para estos efectos, el Fiscal del Ministerio Público deberá presentar dicha solicitud ante el Juez de Garantía que sería competente para conocer de los hechos, quien citará a una audiencia pública, en el más breve plazo posible, donde se debatirá el asunto.

 En caso que el Juez de Garantía considere que el hecho de que se trata reviste suficiente gravedad atendida su cuantía, su reiteración o por su conexión con hechos ilícitos descritos en el Título V del Libro II del Código Penal; los párrafos 7 u 8 del Título IX del Libro II del Código Penal o en las Leyes N° 20.000; 18.314; 19.913; 18.045; 18.840 o el D.F.L. N° 3 que fija el texto refundido sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, ordenará la apertura del proceso penal, el cual se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. El juez fallará el asunto en la misma audiencia y su resolución será inapelable.

 En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan, de acuerdo al artículo 53 de este Código, debiendo en los casos iniciados por medio de denuncia o querella del Director del Servicio de Impuestos Internos, contar con la aprobación previa del Servicio.

 Si la infracción es de aquellas que pueden ser perseguidas solamente previa denuncia o querella del Servicio, el Director podrá optar, mediante resolución fundada, previo informe favorable de la Subdirección Jurídica y de Fiscalización del Servicio, la cual a su vez quedará sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, por perseguir las responsabilidades pecuniarias que emanen de aquélla, a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior. En dicha resolución, el Director expondrá las razones de hecho y de derecho, así como los demás criterios administrativos pertinentes, que lo llevaron a no ejercer la acción penal.

 Con todo, la circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querella o denuncia.

 En caso que el Ministerio Público, con ocasión del ejercicio de sus funciones investigativas, tomare conocimiento de hechos que revisten el carácter de un delito tributario, cuya persecución penal sólo puede ser iniciada previa denuncia o querella del Servicio, remitirá a su Director, a la brevedad posible, dichos antecedentes con miras a que éste adopte la decisión descrita en el inciso tercero. Transcurridos seis meses sin que el Director emita el correspondiente pronunciamiento, el fiscal procederá, conforme lo faculta la letra c) de este artículo.

 Asimismo, el Servicio podrá solicitar a los fiscales del Ministerio Público información referida a casos en los cuales existan antecedentes para estimar la eventual comisión de delitos tributarios, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querella, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

 4) De la diputada señora Girardi, doña Cristina, para sustituir el artículo único por el siguiente:

 “Artículo único.- Modifícase el artículo 162 del decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario, de la siguiente manera:

 a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto seguido, que pasa a ser una coma (,) lo siguiente: “, el Consejo de Defensa del Estado, o el Ministerio Público.”.

 b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

 “Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director interpondrá la respectiva denuncia o querella y/o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.”.

 5) De los diputados señores De Mussy, don Felipe; Macaya, don Javier y Silva, don Ernesto, para introducir al artículo único las siguientes enmiendas:

 1) Elimínase la letra a).

 2) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

 “b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

 “Para la interposición de la denuncia o querella, el Director deberá regirse por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, juridicidad, eficiencia, efectividad, equidad, probidad y transparencia.”.”.

 3) Agrégase una letra c), nueva:

 “c) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

 “El Director deberá emitir una decisión fundada en caso que, existiendo hechos constitutivos de delitos tributarios, decidiere no interponer denuncia o querella.”.”.

 6) De los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Saffirio, don René, para agregar el siguiente inciso tercero en el literal b) del artículo único:

 “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio Público tendrá siempre la facultad de querellarse por los delitos tributarios a los que hacen referencia los inciso primero, tercero y cuarto del N°4 del artículo 97.”.

**IX.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

“PROYECTO DE LEY:

 “Artículo único.- Introdúcense en el decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario, las siguientes modificaciones:

 1.- Agrégase al inciso primero del artículo 162, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

 “La decisión del Servicio de deducir la acción penal, se adoptará por resolución fundada del Director, teniendo en consideración el mérito de la prueba reunida; el monto del perjuicio al interés fiscal, considerando la proporción entre impuestos evadidos y los debidamente pagados; la naturaleza y gravedad de la o las irregularidades; su posible propagación; el efecto ejemplarizador que pudiese lograrse en su zona; la utilización de asesorías contables o profesionales para evadir impuestos; la reiteración del acto doloso.”.

 2.- Agrégase el siguiente artículo 162 bis:

 “Artículo 162 bis.- El ejercicio de la acción penal mediante denuncia o querella a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, no será necesaria, en aquellos casos en que el Ministerio Público investigando delitos comunes tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos tributarios siempre que:

 a) La cuantía del impuesto exceda de 30 unidades tributarias anuales y afecten gravemente el patrimonio fiscal.

 Se entenderá que existe una grave afectación al patrimonio fiscal si se tratare de hechos que sean reiterados en más de un ejercicio comercial o que exista una notoria desproporción entre los impuestos pagados y los evadidos o se hubiere utilizado asesoría contable o profesional, o;

 b) Que estos tengan conexión con hechos punibles previstos en el párrafo 5, 6, 9 o 9 bis, del título V del Libro II del Código Penal y las leyes N°18.045, 18.314, 18.840, 19.913, 20.000, o el decreto con fuerza de ley N°3, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos.”.”.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 **Se mantuvo como Diputado Informante al señor Chahin, don Fuad.**

 Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesiones de fecha 7 y 14 de junio de 2017, con la asistencia de la diputada señora Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad (Presidente); Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo, y Trisotti, don Renzo.

 Asistieron, además, los diputados señores Mirosevic, don Vlado y Tarud, don Jorge.

 Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2017.



**JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA**

Abogado Secretario de la Comisión